

Santiago, 29 JUN 2018

VISTOS:

- 1) La Notificación de Operación de Concentración, correspondiente al Correlativo de Ingreso N° 02481-18, de fecha 13 de junio de 2018 (la "**Notificación**"), mediante la cual los apoderados de Acciona Industrial, S.A. ("**Acciona Industrial**") por un lado, y Abengoa Energía Atacama CSP, S.L. ("**Abengoa Energía**") junto a Abengoa OM Atacama CSP, S.A. ("**Abengoa OM**", y conjuntamente con Acciona Industrial y Abengoa Energía, las "**Partes**") por el otro, pusieron en conocimiento de esta Fiscalía Nacional Económica ("**FNE**" o "**Fiscalía**") la celebración de un acuerdo para ejecutar una operación de concentración consistente en la constitución de nuevos agentes económicos independientes (los "**SPVs**", e individualmente cada uno de ellos "**SPV**"), distintos de ellas, en los cuales las Partes serían los únicos socios, para la continuación y finalización de la construcción de una planta (la "**Planta**") de Concentración Solar de Potencia ("**CSP**") y su posterior mantenimiento y operación, por encargo de Cerro Dominador CSP S.A. ("**Cerro Dominador**") (todo lo anterior, la "**Operación**");
- 2) La correspondiente Resolución de Inicio dictada por esta Fiscalía con fecha 19 de junio de 2018, que dio inicio a la investigación Rol FNE N° F144-2018, de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus respectivas modificaciones ("**DL 211**");
- 3) El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de fecha 29 de junio de 2018 (el "**Informe**");
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, 50 y 54 del DL 211; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que Acciona Industrial es una sociedad anónima, constituida y válidamente existente bajo las leyes de España, y que forma parte del grupo empresarial multinacional Acciona ("**Grupo Acciona**"), cuyo controlador final es Acciona S.A.
- 2) Que Abengoa Energía es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de España, cuya única actividad sería el ser accionista de las respectivas SPVs. Pertenece al grupo empresarial denominado Grupo Abengoa cuyo controlador final es Abengoa S.A.
- 3) Que Abengoa OM, perteneciente al Grupo Abengoa, es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de España, cuya finalidad también consistiría en ser un vehículo societario constituido expresamente para la ejecución de la Planta de Cerro Dominador.
- 4) Que las distintas SPVs tendrán a las Partes como sus únicos socios, contarán con objeto exclusivo y, en su conjunto, poseerán carácter permanente e independiente.
- 5) Que conforme a lo señalado por las Partes, el giro de las nuevas entidades estará vinculado a la continuación y finalización de la construcción de una planta de Concentración de Energía Solar de Potencia y su posterior mantenimiento y operación, por encargo de Cerro Dominador.
- 6) Que con respecto a la determinación de los mercados relevantes que podrán verse afectados por la Operación, se consideró que su delimitación no era necesaria, atendido

el análisis realizado por esta Fiscalía que llevó a descartar una afectación sustancial de la competencia por riesgos horizontales de naturaleza unilateral, en cuanto la Operación no producirá concentración alguna.

- 7) Que, en relación a posibles riesgos coordinados, éstos fueron descartados tomando en cuenta la falta de habilidad e incentivos de las Partes y de la nueva entidad en razón de la Operación, habida cuenta de la existencia de una serie de tecnologías que podrían replicar los principales atributos de la CSP, la existencia de otros competidores que podrían proveer dicha tecnología, las forma y características de contratación de estos proyectos, así como a las características de innovación, crecimiento y disminución de costos que se aprecian en la industria.
- 8) Que, en razón de lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes de la investigación y las razones esgrimidas en el Informe, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados involucrados.

RESUELVO:

1°.- **APRUÉBESE** en forma pura y simple la Operación analizada en esta investigación.

2°.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Roll FNE N° F144-2018.

BPD


REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA
FELIPE IRRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONOMICO